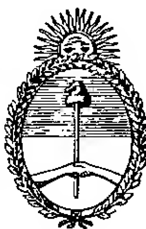
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 25 DE ENERO DE 1990 | AÑO XCVIII | ₳ 117,00

Nº 26.809

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

 **LEYES**

POLITICAS SOCIALES COMUNITARIAS

Ley Nº 23.767

Impleméntase el citado programa destinado a atender las necesidades alimentarias, sanitarias, asistenciales, habitacionales y/o locativas de los sectores sociales más carenciados del país.

Sancionada: Diciembre 27 de 1989.
Promulgada: Enero 17 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Con el nombre de Políticas Sociales Comunitarias impleméntase un programa destinado a atender las necesidades alimentarias, sanitarias, asistenciales, habitacionales y/o locativas de los sectores sociales más carenciados del país, con fomento de la promoción y la solidaridad sociales y la participación comunitaria.

ARTICULO 2º — Las necesidades alimentarias, sanitarias y asistenciales serán atendidas mediante prestaciones directas de bienes y servicios a cargo de las unidades ejecutoras nacional y provinciales previstas en la presente ley.

ARTICULO 3º — Las necesidades habitacionales y/o locativas serán atendidas mediante subsidios a ser otorgados por las unidades ejecutoras nacional y provinciales, a favor de los beneficiarios de la presente ley.

ARTICULO 4º — La reglamentación determinará las formalidades que deberán cumplirse a fin de ser acreedores de las prestaciones previstas en los dos artículos que anteceden.

ARTICULO 5º — Los recursos presupuestarios afectados a las políticas previstas en el artículo 1º serán distribuidos entre la Nación y las Provincias, en las siguientes proporciones: para la Nación, en cuarenta y tres enteros treinta y cuatro centésimos por ciento (43,34 %), y cincuenta y seis enteros con sesenta y seis centésimos por ciento (56,66 %) para las provincias, con arreglo a los porcentajes y modalidades previstos en el artículo 4º y concordantes de la ley 23.548.

Las unidades ejecutoras provinciales destinarán los recursos previstos en el párrafo que antecede, en forma exclusiva, al cumplimiento de los programas nacionales que se definan para la consecución de los objetivos de la presente ley, y para aquellos programas provinciales que, previamente, hubiesen sido aprobados por la unidad ejecutora nacional.

ARTICULO 6º — En el orden nacional, las políticas previstas en el artículo primero, serán desarrolladas por la unidad ejecutora nacional integrada por el señor Ministro de Salud y Acción Social, y el señor Secretario de Coordinación de Salud y Acción Social, en sus calidades de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, y por dos señores senadores nacionales y dos señores diputados nacionales, elegidos por las respectivas Cámaras del Congreso de la Nación, en calidad de vocales.

En las provincias, las unidades ejecutoras estarán integradas por el señor Gobernador de cada una de éstas; el señor Ministro de Salud y Acción Social, o el que fuere de competencia equivalente, en calidad de Director y Subdirector del programa, respectivamente; los dos señores senadores nacionales de cada provincia y los dos señores diputados nacionales de cada una de ellas que hayan encabezado las dos listas que hubieren obtenido mayor cantidad de votos, en la última elección.

Los municipios participarán en la aplicación de la presente ley.

En la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires, la unidad ejecutora estará integrada por el señor Intendente Municipal y el señor Secretario de Acción Social de la municipalidad, o el funcionario que fuere de competencia equivalente, los dos señores senadores nacionales representantes del distrito y dos señores diputados nacionales determinados según el criterio del párrafo que antecede.

Las políticas determinadas en el artículo primero de esta ley serán implementadas en cada una de las provincias y en el municipio de la Ciudad de Buenos Aires, una vez producida la instalación de la unidad ejecutora correspondiente.

ARTICULO 7º — Las contrataciones de bienes y servicios que se realicen para el cumplimiento de esta ley, se ajustarán a lo dispuesto por la ley de Contabilidad de la Nación, sea cual fuere la unidad ejecutora que disponga la realización de la contratación de tales bienes y servicios. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer la aplicación del artículo 56, inciso 3º de dicha ley cuando medien los supuestos allí previstos.

ARTICULO 8º — La unidad ejecutora nacional otorgará prioridad en la contratación de bienes y servicios a la producción local más cercana al sitio donde exista la necesidad a ser satisfecha.

El mismo criterio observarán las unidades ejecutoras provinciales y la correspondiente al municipio de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 9º — La vigencia de la presente ley se prolongará por el lapso de dos años contados desde la reglamentación de la presente.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar por un lapso igual el plazo que antecede.

ARTICULO 10. — A los efectos de la difusión y promoción establecidas en la presente ley autorízase a realizar las mismas mediante la contratación directa de los medios que la autoridad de aplicación considere más adecuados.

ARTICULO 11. — Queda expresamente prohibida la incorporación de propaganda partidaria a las actividades propias del programa denominado "Políticas Sociales Comunitarias".

ARTICULO 12. — El personal y los bienes afectados al cumplimiento de las leyes 23.056, 23.672, sus modificatorias y ampliatorias, al igual que el personal y los bienes afectados a cualesquiera otra política asistencial y/o alimentaria y los créditos presupuestarios con idéntica afectación, sean cuales fueren las normas que los hubiesen dispuesto, se entienden transferidos o afectados al cumplimiento de la presente ley, con arreglo a las modalidades y condiciones que dispongan el Poder Ejecutivo nacional o las unidades ejecutoras.

Exceptúase de la transferencia o afectación del párrafo anterior el Fondo Solidario de Redistribución, al que hacen referencia las leyes 23.660 y 23.661 y los recursos destinados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (ley 19.032 y modificaciones).

ARTICULO 13. — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido mediante los créditos que asigne a tal efecto el Presupuesto General de la Administración Nacional, para la jurisdicción del Ministerio de Salud y Acción Social.

El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a actualizar tales créditos presupuestarios sobre la base de los precios vigentes en el mes de la sanción de la presente ley, de acuerdo a la evolución que se observe en el índice de precios combinados, determinado por el promedio del índice de precios mayoristas, nivel general, y el índice de precios al consumidor.

ARTICULO 14. — Deróganse las leyes 23.056, 23.672, sus ampliatorias y modificatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 135/90

Bs. As., 17/1/90.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.767, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Eduardo Bauzá. — Antonio E. González.

MIGRACIONES

Ley Nº 23.768

Deróganse, el Decreto-Ley Nº 2457/63 y la Ley Nº 22.180.

Sancionada: Diciembre 27 de 1989.
Promulgada: Enero 12 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase el Decreto-Ley Nº 2457/63 (ratificado por Ley Nº 16.478) así como la Ley Nº 22.180 que lo modificó parcialmente.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaun.

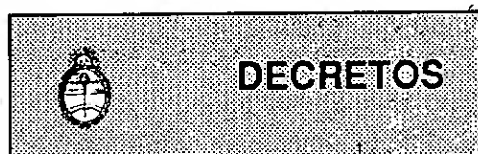
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 116/90

Bs. As., 12/1/90.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.768, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



HUESPEDES OFICIALES

Decreto 137/90

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República de Bolivia y los miembros de su comitiva.

Bs. As., 18/1/90.

VISTO la visita que entre los días 12 y 14 de diciembre de 1989 efectuaron al país el Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE BOLIVIA, D. Jaime PAZ ZAMORA y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que el artículo 86, inciso 1), de la Constitución Nacional, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la medida idónea.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de huéspedes oficiales del Gobierno argentino acordado al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE BOLIVIA, D. Jaime PAZ ZAMORA y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 12 y 14 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto han sido imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, para el ejercicio 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 138/90

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.)

Bs. As., 18/1/90.

VISTO la visita oficial que entre los días 3 y 5 de diciembre de 1989 efectuó al país el señor Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.), doctor Enrique IGLESIAS, para asistir a la Reunión del MECANISMO PERMANENTE DE CONSULTA Y CONCERTACION POLITICA, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que el artículo 86, inciso 1), de la Constitución Nacional, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la medida idónea.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.), doctor Enrique IGLESIAS, durante su permanencia en el país, entre los días 3 y 5 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto han sido imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, para el ejercicio 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 139/90

Convalídase el tratamiento acordado al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Bs. As., 18/1/90.

VISTO la visita oficial que efectuó al país el señor Secretario General de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, D. Joao Clemente BAENA SOARES, entre los días 7 y 10 de octubre de 1989, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que el artículo 86, inciso 1), de la Constitución Nacional, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la medida idónea.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Secretario General de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, D. Joao Clemente BAENA SOARES, durante su permanencia en el país, entre los días 7 y 10 de octubre de 1989.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto han sido imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, para el ejercicio 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 140/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Sultanato de Omán.

Bs. As., 18/1/90

VISTO el Decreto Nº 799 de fecha 18 de setiembre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el REINO DE ARABIA SAUDITA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Julio Oscar URIBURU FRENCH, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del SULTANATO DE OMAN concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el REINO DE ARABIA SAUDITA D. Julio Oscar URIBURU FRENCH, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter ante el SULTANATO DE OMAN.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 166/90

Desígnase Presidente

Bs. As., 23/1/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 7º y 8º de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por Ley 20.539 y su modificatoria Nº 22.467, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, proceder a la designación del Presidente de dicha Institución.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para completar un período de ley, al Licenciado en Economía Don Enrique Eugenio FOLCINI (L. E. número 4.189.468)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 168/90

Desígnase Director

Bs. As., 23/1/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por Ley 20.539 y su modificatoria Nº 22.467, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, proceder a la designación de los Directores de dicha Institución.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para completar un período de ley, al Doctor Carlos PANDO CASADO (L. E. Nº 4.543.895).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 198/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de tomates en las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, para el trimestre 1º de octubre de 1989 al 31 de diciembre de 1989.

Bs. As., 21/12/90.

VISTO la Resolución CNTA Nº 83 y los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 6 (MENDOZA) proponiendo remuneraciones para las tareas de COSECHA DE TOMATES en su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre 1º de octubre de 1989 al 31 de diciembre de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TOMATES, en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA y LA RIOJA, serán las siguientes:

En rendimientos de 20.000 kilos y más por Ha., por bandeja de 20 kilogramos.. ₳ 83,86

En casos de rendimientos inferiores, ya sea por accidentes climáticos o por cualquier otra causa, la remuneración será convenida por las partes, antes de la iniciación de la tarea.

Art. 2º — La remuneración precedente incluye la parte proporcional del sueldo anual complementario y el 5 % correspondiente a vacaciones no gozadas.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 199/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha y embalado de cebolla y zanahoria en las provincias de Mendoza, San Juan, La Rioja y Catamarca, para el trimestre octubre-diciembre de 1989.

Bs. As., 21/12/89

VISTO la Resolución CNTA. Nº 151 y el Registro Nº 158 (Acta de fecha 30 de noviembre de 1989) relacionada con la propuesta de remuneraciones para las tareas de COSECHA Y EMBALADO DE CEBOLLA Y ZANAHORIA, correspondiente a la Comisión Asesora Regional Nº 6 (MENDOZA), y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre octubre-diciembre de 1989, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA y EMBOLSADO DE CEBOLLA Y ZANAHORIA en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, LA RIOJA y CATAMARCA, serán las siguientes:

POR DIA SIN COMIDA:		
Capataz de cuadrilla	₳	3.397.—
Embalador y recalcador	₳	2.981.—
Descartador - liencero	₳	2.784.—
Recolector-amontonador	₳	2.682.—
Cosedor	₳	2.891.—
Cocinero	₳	2.891.—
Chofer	₳	2.891.—
ZANAHORIA (A destajo).-		
Por taco de 45 kilogramos	₳	84,59.—
CEBOLLA (A destajo).-		
Por bolsa	₳	84,59.—

Art. 2º — Los salarios establecidos precedentemente llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 3º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores deberá ser depositada en la cuenta que posee UATRE en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 200/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de ajo de las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, para el trimestre octubre-diciembre de 1989.

Bs. As., 21/12/89

VISTO los antecedentes remitidos por la Comisión Asesora Regional Nº 6 (MENDOZA) Acta de fecha 30-11-89 relacionada con la propuesta salarial para las tareas de COSECHA DE AJO, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia en las representaciones sectoriales en el monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación, limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 179 y las Tablas Salariales Nos.: 107/85 y 108/85 al 30 de setiembre de 1989 (Resolución MTSS Nº 128/85).

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre octubre-diciembre de 1989, las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de AJO en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA, y LA RIOJA, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, serán las siguientes:

Corte por surco	₳	2.682.- Por día.-
Por atadura	₳	2.784.- "
Cargador	₳	2.862.- "
TRABAJO POR TANTO:		
Corte, por surco	₳	268.-
Atadura, por paquete	₳	14.-
Cargador, por paquete	₳	3,35.-

Art. 2º — Los salarios establecidos precedentemente llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 3º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores deberá ser depositada en la cuenta que posee UATRE en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 4º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º sustituyen a partir del 1º de octubre de 1989 a las resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 179, quedando limitada al 30 de setiembre de 1989 la vigencia de las Tablas Salariales Nos.: 107/85 y 108/85 (Res. MTSS Nº 128/85).

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 201/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de uva de las provincias de La Rioja y Catamarca, para el trimestre octubre-diciembre de 1989.

Bs. As., 21/12/89

VISTO los antecedentes remitidos por la Comisión Asesora Regional Nº 6 (MENDOZA) acta del 30-11-89 relacionada con la propuesta para las tareas de COSECHA DE UVA, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia en las representaciones sectoriales en el monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 179 y la Tabla Salarial Nº 137/85 al 30 de setiembre de 1989 (Resolución MTSS Nº 128/85).

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre octubre-diciembre de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE UVA de mesa en las provincias de LA RIOJA y CATAMARCA, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, serán las siguientes:

COSECHADOR POR DIA ₳ 2.378.-

Art. 2º — Los salarios establecidos precedentemente llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 3º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores deberá ser depositada en la cuenta que posee UATRE en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 4º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º sustituyen a partir del 1º de octubre de 1989 a las resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 179, quedando limitada al 30 de setiembre de 1989 la vigencia de la Tabla Salarial Nº 137/85 (Resolución MTSS Nº 128/85).

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 202/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de recolección de fruta fresca en las provincias de Río Negro y Neuquén, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 28/12/89

VISTO la necesidad de fijar remuneraciones para las tareas correspondientes a la recolección de FRUTA FRESCA en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1 y

CONSIDERANDO:

Que las informaciones recibidas dan cuenta que las partes no han arribado a una propuesta coincidente en el organismo citado.

Que, por lo tanto, deben arbitrarse los medios para la oportuna determinación de las remuneraciones.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION DE FRUTA FRESCA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, Provincia de Río Negro y Neuquén, serán las siguientes:

		Río Negro y Neuquén
POR DIA, SIN COMIDA Y CON VIVIENDA:		
Cosechador/a, por día	₳	8.400.-
Tractorista, por día	₳	9.433.-
Aprendiz cosechador/a, por día	₳	8.193.-
Menor de 16 a 18 años, por día	₳	7.677.-
Menor de 14 a 16 años, por día	₳	7.367.-
Ayudante chatero, por día	₳	9.088.-
Choferes, por mes	₳	214.158.-
Encargados, por mes	₳	244.452.-
Capataz, por mes	₳	234.744.-
Chatero, por día	₳	9.260.-
DESTAJO, SIN COMIDA, CON VIVIENDA:		
Cosechador, por cajón cosechero de 17 kgrs	₳	122.-
Cosechador, por bins	₳	112.-
Carga del lugar de apile al camión	₳	21,84.-
Carga del monte a chata y/o camión	₳	21,84.-

CAJON COSECHERO DE 17 KILOGRAMOS: Se entiende que el cajón de 17 kgrs. es el cajón cosechero o común. Si se utilizaron otras clases de envases, el empleador pagará la diferencia al cosechador al valor de lo que salga cada kilo ₳ 7,18.- Será obligación del patrono, hacer entrega, por intermedio del encargado o capataz que lo represente, a cada cosechador, un VALE en duplicado donde conste la cantidad de cajones o bins.

Art. 2º — Las remuneraciones precedentes incluyen la incidencia de los decretos 1505/89 y 1564/89, pero no el sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Raúl Oscar Valloire.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 203/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de carpida de algodón de las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, para los meses de diciembre de 1989 y enero de 1990.

Bs. As., 28/12/89

VISTO el Registro CNTA. 164 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7 Chaco, proponiendo remuneraciones para las tareas de carpida de algodón en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los meses de diciembre de 1989 y enero de 1990 para el personal ocupado en las tareas de carpida de algodón en las provincias de CHACO, FORMOSA y SANTIAGO DEL ESTERO y los Departamentos VERA, GENERAL OBLIGADO y 9 DE JULIO de la provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional nº 7, los salarios establecidos en la planilla anexa, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire. — Carlos R. Torres.

CARPIDA DE ALGODON

VIGENCIA: Diciembre de 1989 y Enero de 1990.

1) Carpida de líneos de hasta 20 cms. de ancho limpio de yuyos por empleo de herbicidas, por cada 100 metros	A	66,75
2) Carpida de líneos de hasta 20 cms. de ancho normalmente infectados de yuyos, inclusive "Gramilla Forestal", o "Pasto Colchón", por cada 100 metros	A	95,30
3) Carpida de líneos de hasta 20 cms. de ancho semicubierto de "Gramilla Forestal", o "Pasto Colchón" por cada 100 metros	A	119,—
4) Carpida de líneos de hasta 20 cms. de ancho cubierto totalmente, en forma compacta con "Gramilla Forestal", o "Pasto Colchón", por cada 100 metros	A	186,—
5) Por corte de yuyos ralos		CONVENCIONAL

ESPOLVOREO: (Por persona y por hora)

1) A pie con bolsita	A	434.—
2) A caballo con bolsita	A	470.—
3) Con aparatos, acoplados o tractores	A	486.—

FUMIGACION: (Por persona y por hora)

1) Mochila	A	530.—
2) Con carro de bomba automática	A	470.—
3) Con carro de bomba a mano	A	506.—

OBSERVACIONES: Se deja constancia, que los salarios arriba indicados son netos a percibir por el trabajador, y está incluido el 5% Art. 80 de la Ley 22.248 y el Sueldo Anual Complementario.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 1/90

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de yerba mate de las provincias de Misiones y Corrientes, para el bimestre octubre-noviembre de 1989.

Bs. As., 4/1/90

VISTO la Resolución CNTA. Nº 165/89 y el Registro CNTA. Nº 1/90 en el que obran antecedentes remitidos por la Comisión Asesora Regional Nº 9 (POSADAS-MISIONES) proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en la COSECHA DE YERBA MATE, y

CONSIDERANDO:

Que las partes en dicha Comisión Asesora han coincidido en la propuesta salarial para el bimestre octubre-noviembre de 1989.

Que, por lo tanto, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para el bimestre octubre-noviembre de 1989 las remuneraciones para el personal que se desempeña en la cosecha, secaderos y depósitos de YERBA MATE, en la provincia de MISIONES y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la provincia de CORRIENTES situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, los salarios que figuran en la planilla anexa y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones de la Sección Cosecha consignadas a destajo llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así todas las demás categorías especificadas.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

ESCALAS REMUNERATIVAS PARA EL PERSONAL DESEMPEÑADO EN LA ACTIVIDAD YERBATERA

Vigencia: OCTUBRE y NOVIEMBRE de 1989

SECCION COSECHA

Corte	A	3.861.-P/Tonelada
Quiebra	A	4.260.- "
CORTE Y QUIEBRA	A	7.903.- "
Corte y Melena o "Copada"	A	8.848.- "
Corte y carga		CONVENCIONAL
Pulseadores y Estibadores sobre vehículos	A	2.458.- P/DIA

SECCION SECADEROS Y DEPOSITOS

Sapecado:

Peón General o Planchadero	A	2.234.- P/DIA
Foguista	A	2.458.- P/DIA
Ayudante de foguista	A	2.346.- P/DIA

Secado:

Secador	A	2.502.- P/DIA
Ayudante de secador	A	2.346.- P/DIA
Foguista	A	2.458.- P/DIA
Ayudante de foguista	A	2.346.- P/DIA

Canchado, Embolsado y Estibado:

Peón general	A	2.234.- P/DIA
Hombreador y Estibador	A	2.346.- P/DIA
Embolsador	A	34.- P/ BOLSA
Embolsador	A	820.-P/TONELADA

Transporte:

Chofer	A	2.681.- P/DIA
Tractorista	A	2.569.- P/DIA

Sección Mantenimiento:

Mecánico, electricista, maquinista, gomeros, soldadores, albañiles, carpinteros, aserradores (en aserraderos internos)	A	2.569.- P/DIA

Depósitos

Peón General	A	2.234.- P/DIA
Hombreador y Estibador	A	2.346.- P/DIA

Personal jerarquizado:

Encargado	A	2.904.- P/DIA
Capataz	A	2.793.- P/DIA
Puntero	A	2.681.- P/DIA

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 2/90

Fíjanse las remuneraciones para la actividad tealera de las provincias de Misiones y Corrientes, para el bimestre octubre-noviembre de 1989.

Bs. As., 4/1/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 163/89 y el Registro CNTA Nº 1/90 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 (POSADAS), proponiendo remuneraciones para la actividad TEALERA en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que las partes en dicha Comisión Asesora han coincidido en la propuesta salarial para la actividad, por lo que corresponde su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el bimestre octubre-noviembre de 1989 las remuneraciones para el personal que se desempeña en tareas vinculadas a la preparación de viveros, selección y recolección de semillas y plantines, su manipuleo; limpieza, poda, cosecha y transporte de TE en plantaciones; recepción y acondicionamiento en depósitos de acopio y su posterior elaboración en secaderos, en todas sus etapas, hasta la obtención del té seco en condiciones de comercialización, en la Provincia de MISIONES y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES, situada al Este del Río Aguapey hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, serán las contenidas en las planillas anexas a la presente resolución de la que forma parte.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

REMUNERACIONES PARA LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 1989

PERSONAL OCUPADO EN TAREAS DE CAMPO - TRABAJOS CULTURALES Y COSECHA DEL TE

CATEGORIAS		SIN COMIDA SUELDO	SIN COMIDA JORNAL
PEON GENERAL	₳	53.620.-	2.360.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS O SEMI-CALIFICADOS	₳	57.909.-	2.548.-
PERSONAL CALIFICADO O ESPECIALIZADO:			
— Conductores de podadoras mecánicas cosechadoras, tractores, etc.	₳	64.344.-	2.831.-
— Podadoras c/máquinas tiradas a mano	₳	58.982.-	2.595.-
— Cosechadoras c/máquinas tiradas a mano	₳	58.982.-	2.595.-
PERSONAL JERARQUIZADO			
— Capataz de chacra	₳	72.387.-	3.185.-
— Encargado	₳	77.749.-	3.421.-
TRABAJOS A DESTAJO		CONVENCIONAL	

PERSONAL OCUPADO EN TAREAS DE DEPOSITOS DE ACOPIO, SECADEROS Y TIPIFICACION DE TE:

CATEGORIAS		SIN COMIDA SUELDO	SIN COMIDA JORNAL	SIN COMIDA HORA
PEON GENERAL	₳	53.620.—	2.360.—	295.—
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS O SEMI-CALIFICADOS	₳	57.909.—	2.548.—	318.—
PERSONAL ESPECIALIZADO O CALIFICADO:				
— Puntero: (Sección té verde, desde recepción hasta secado)	₳	62.199.—	2.737.—	342,—
— Puntero: (Sección tipificación, desde saranda hasta estibaje)	₳	62.199.—	2.737.—	342,—
— Calderista	₳	58.982.—	2.595.—	324,—
PERSONAL DE MANTENIMIENTO:				
— Oficial mecánico	₳	75.068.—	3.303.—	413,—
— Mecánico: (desarmador, armador), soldador, electricista, albañil, carpintero, pintor	₳	58.982.—	2.595.—	324,—
PERSONAL DE TRANSPORTE:				
— Choferes	₳	65.416.—	2.878.—	360.—
PERSONAL JERARQUIZADO				
— Capataz	₳	72.387.—	3.185.—	398,—
— Encargado	₳	77.749.—	3.421.—	428.—
PERSONAL DE VIGILANCIA				
— Sereno	₳	64.344.—	2.831.—	354,—

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 3/90

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de implantación y mantenimiento de bosques artificiales de las provincias de Misiones y Corrientes, para los bimestres octubre-noviembre de 1989, y diciembre 1989-enero 1990.

Bs. As., 4/1/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 164 y el Registro 1/90 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 — Posadas— proponiendo remuneraciones para las tareas de Implantación y Mantenimiento de Bosques Artificiales en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los bimestres octubre-noviembre 1989 y diciembre 1989-enero 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de implantación y mantenimiento de Bosques Artificiales en la Provincia de MISIONES y Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES, situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapéy al Este de ésta, con las establecidas en el Anexo, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones por día llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES

PERSONAL JERARQUIZADO Y ADMINISTRATIVO:	OCTUBRE-NOVIEMBRE/89 POR MES	OCTUBRE-NOVIEMBRE/89 POR DIA	DICIEMBRE/89-ENERO/90 POR MES	DICIEMBRE/89-ENERO/90 POR DIA
	₳	₳	₳	₳
ENCARGADO	76.167.-	—	93.076.-	—
CAPATAZ	66.065.-	—	80.732.-	—
PERSONAL ADMINISTRATIVO	59.188.-	—	72.328.-	—

PERSONAL JERARQUIZADO Y ADMINISTRATIVO:	OCTUBRE-NOVIEMBRE/89 POR MES A	POR DIA A	DICIEMBRE/89-ENERO/90 POR MES A	POR DIA A
JEFES DE PERSONAL	66.703.-	—	81.511.-	—
AUXILIAR	59.188.-	—	72.328.-	—
PERSONAL GENERAL DE OFICINA	53.806.-	—	65.751.-	—
PERSONAL ESPECIALIZADO:				
CONDUCTORES DE CAMIONES	64.554.-	2.841.-	78.885.-	3.472.-
MECANICOS	60.889.-	2.691.-	74.406.-	3.288.-
AYUDANTES DE MECANICOS	58.631.-	2.590.-	71.647.-	3.165.-
RESINEROS Y REGADORES	58.631.-	2.590.-	71.647.-	3.165.-
MOTOSIERRISTAS, CONDUCTORES DE TRACTORES Y MAQUINARIAS EN GENERAL (FORESTAL)	58.631.-	2.590.-	71.647.-	3.165.-
PEON GENERAL	50.787.-	2.242.-	62.062.-	2.740.-
MENORES:				
DE 17 A 18 AÑOS DE EDAD:	45.703.-	2.022.-	55.850.-	2.471.-
DE 16 A 17 AÑOS DE EDAD:	40.635.-	1.794.-	49.656.-	2.192.-
DE 15 A 16 AÑOS DE EDAD:	34.059.-	1.573.-	41.620.-	1.923.-
DE 14 A 15 AÑOS DE EDAD:	31.020.-	1.345.-	37.907.-	1.644.-
DESTAJISTAS:				
CONVENCIONAL	—	1.720.-	—	2.101.-

Secretaría de Planificación y Ministerio de Economía

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Res. Conj. 4/90 y 23/90

Otórgase la conformidad previa establecida por el artículo 13 de la Ley Nº 21.550 al proyecto "Plan de Redimensionamiento de la Flota" de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A.

Bs. As., 18/1/90.

VISTO el Expediente Nº 4290/89 del registro de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, iniciado por, el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por nota de fecha 19 de diciembre de 1989, para el cumplimiento de lo establecido por el Artículo Nº 13 de la Ley Nº 21.550, incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, modificado por el Artículo Nº 16 de la Ley Nº 21.981 y sus disposiciones reglamentarias, solicitando la conformidad previa para el proyecto "Plan de Redimensionamiento de la Flota" de EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S.A. que fuera instruido por el Artículo 2º del Decreto Nº 943/89, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto permitirá que la empresa disponga de buques propios adecuados a las exigencias del tráfico actual, en reemplazo de unidades obsoletas para los actuales requerimientos operativos.

Que el arrendamiento con opción a compra que se propicia permite la modalidad a casco desnudo, por lo que la Empresa dará ocupación al personal propio.

Que el proyecto será íntegramente solventado con recursos propios de la Empresa.

Que el proyecto presenta índices de rentabilidad económica satisfactorios.

Que procede disponer de conformidad en orden a la facultad emergente del Artículo 5º del Decreto Nº 2041/77 modificado por el Decreto Nº 913/81.

Por ello,

EL SECRETARIO DE PLANIFICACION
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Otorgar la conformidad previa establecida por el Artículo Nº 13 de la Ley Nº 21.550, incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, modificado por el Artículo Nº 16 de la Ley Nº 21.981 y sus disposiciones reglamentarias a la solicitud presentada por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el proyecto "Plan de Redimensionamiento de la Flota" de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A. instruido por el Artículo 2º del Decreto Nº 943/89, por un monto de inversión de AUSTRALES UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (A 1.137.394.000) valuados a precios y tipo de cambio del mes de diciembre de 1987.

Art. 2º — La inversión que en virtud del artículo anterior, deberá realizar la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S.A. con recursos genuinos, así como los servicios de capital e intereses de eventuales endeudamientos que con tal propósito debieren tomarse, no podrán ser financiados con ningún tipo de transferencia del Tesoro Nacional. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA tomará los recaudos pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente disposición.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Moisés Ikonicoff. — Antonio E. González.

Secretaría de Planificación y Ministerio de Economía

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Res. Conj. 5/90 y 22/90

Otórgase la conformidad previa establecida por el artículo 13 de la Ley Nº 21.550 al proyecto "Gasoducto Centro y Sur de la Provincia de Santa Fe" de la empresa Gas del Estado.

Bs. As., 18/1/90.

VISTO el expediente Nº 00651/89 corresponde 1 del registro de la SECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, iniciado por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el cumplimiento de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550, incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, modificado por el Artículo 16 de la Ley Nº 21.981 y sus disposiciones reglamentarias, solicitando la conformidad previa para el proyecto "GASODUCTO CENTRO Y SUR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE" de la empresa GAS DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los DOS (2) gasoductos, se proveerá de gas natural a las zonas centro y sur de Santa Fe permitiendo la sustitución de otros combustibles, especialmente líquidos.

Que si bien el requerimiento de la empresa fue con posterioridad al momento fijado en el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550 y las obras de inversiones que se pretende autorizar están finalizando, es facultad de las autoridades firmantes proceder al saneamiento del acto administrativo, mediante la confirmación por autorización de lo actuado por la empresa estatal, conforme al Artículo 19 del inciso b) de la Ley Nº 19.549.

Que han emitido dictamen favorable los servicios jurídicos de ambos organismos intervinientes, de acuerdo a lo normado por el inciso d) del Artículo 17 de la Ley Nº 19.549.

Que procede disponer de conformidad en orden a la facultad emergente del Artículo 5 del Decreto Nº 2041/77 modificado por el Decreto Nº 913/81.

Por ello,

EL SECRETARIO DE PLANIFICACION
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Proceder al saneamiento mediante la conformidad establecida en el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550, incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, modificado por el Artículo 16 de la ley Nº 21.981 y sus disposiciones reglamentarias, a la solicitud presentada por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el proyecto "GASODUCTO CENTRO Y SUR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE" de la empresa GAS DEL ESTADO, cuyo monto de inversión es AUSTRALES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES (A 427.000.000) valuado a precios y tipo de cambio de agosto de 1988.

Art. 2º — La inversión que en virtud del Artículo anterior deberá realizar la Provincia de Santa Fe y GAS DEL ESTADO, así como los servicios de capital e intereses de eventuales endeudamientos que con tal propósito debieran tomarse, serán con recursos propios, no pudiendo financiarse con ningún tipo de transferencia del Tesoro Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Moisés Ikonicoff. — Antonio E. González.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 13/90

Auspíciase el XXXVII Congreso Psicoanalítico Internacional.

Bs. As., 9/1/90

VISTO el Expediente Nº 677/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Provisorio Pro 37º Congreso de la I.P.A. en la República Argentina, a celebrarse desde el 26 de julio al 2 de agosto de 1991, en la ciudad de Buenos Aires, solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que a este encuentro de significación internacional concurrirán delegaciones procedentes de 32 países miembros de la Asociación Psicoanalítica Internacional, en una cantidad aproximada de 2500 asistentes.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellos acontecimientos que por su importancia se constituyen en un redituable medio para promocionar nuestro país dentro del denominado "turismo de congresos".

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el XXXVII CONGRESO PSICOANALITICO INTERNACIONAL a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, los días 26 de julio al 2 de agosto de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 14/90

Declárase de Interés Nacional el proyecto de obra "Miniturismo de Moreno"

Bs. As., 9/1/90.

VISTO el Expediente Nº 620/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Moreno - Provincia de Buenos Aires ha decidido llevar a cabo el emprendimiento "Miniturismo de Moreno", para el cual solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que se hace necesario destacar la importancia de este proyecto, para el aprovechamiento del miniturismo en la zona de la Represa Roggero, en los límites de los partidos de Moreno, Merlo, Marcos Paz y Gral. Rodríguez.

Que la obra a realizarse tiende a constituir un centro de nivel nacional, tratando de llevar a cabo una obra de envergadura que contribuiría revitalizar el turismo en esa zona a través de un complejo que se ubicará sobre el lago de 600 Has. que forma la represa, en una extensión de 270 Has. forestadas; habiéndose además previsto la construcción de hoteles, bunga - lows, salones para realizar congresos y actividades turísticas, muelles para pesca y facilidades para la práctica de deportes náuticos, pato, polo, tenis, squash, basquetball, etc.

Que con ello se recuperará un área privile- [illegible] y vastamente poblada, la cual no [illegible]ne de facilidades acorde a las exigen- [illegible] momento.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento al desarrollo de planes, programas y proyecto de obra de interés turístico.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de enero de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el proyecto de obra "Miniturismo de Moreno" a llevarse a cabo en las inmediaciones de la Represa del Partido de Moreno - provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 15/90

Declárase de Interés Turístico al 25 Festival Nacional de Doma y Folklore.

Bs. As., 10/1/90

VISTO que resulta conveniente brindar el apoyo y reconocimiento de este organismo a aquellos acontecimientos que se celebran en nuestro país; y

CONSIDERANDO:

Que el FESTIVAL NACIONAL DE DOMA Y FOLKLORE se realiza en forma anual en la ciudad de Jesús María, en la provincia de Córdoba.

Que la trascendencia y jerarquía alcanzada por este acontecimiento permiten evaluar y determinar la importancia que ha logrado su celebración a nivel nacional, cuyas características lo convierten en un verdadero atractivo turístico y fiel reflejo de nuestras expresiones folklóricas.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos hechos que por su significación se constituyen en verdaderos vehículos de promoción de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la celebración del 25º FESTIVAL NACIONAL DE DOMA Y FOLKLORE que se realiza en la ciudad de Jesús María, en la provincia de Córdoba, desde el 5 al 14 de enero de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 22/90

Declárase de Interés Turístico el proyecto de creación de la Primera Escuela Modelo Italo-Argentina de Hotelería.

Bs.As., 12/1/90

VISTO el Expediente Nº 004/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS — MINISTERIO DE DEFENSA— informa de la implementación del proyecto de creación de la Primera Escuela Modelo Italo-Argentina de Hotelería, a llevarse a cabo en la localidad de Villa La Angostura provincia de Neuquén para el cual solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que este proyecto a ejecutarse en plena Zona de Frontera según el Acuerdo Marco celebrado con la REPUBLICA DE ITALIA permitirá la concreción de un Centro de Formación a nivel internacional en todas las especialidades Hoteleras, con carácter gratuito y que capacitará a jóvenes becarios argentinos provenientes de aquellas provincias, cuyos territorios forman parte de la zona de frontera argentina.

Que desde el punto de vista de la Política de Desarrollo de Fronteras la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS considera que las Areas de Fronteras Argentinas resultan por sus bellezas paisajísticas, importantes centros de atracción internacional.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas acciones que hacen a una permanente capacitación turística en el país en materia de recursos humanos, como así a la superación de la formación profesional.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el proyecto de creación de la Primera Escuela Modelo Italo-Argentina de Hotelería a concretarse en la localidad de Villa La Angostura - provincia del Neuquén.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívesé. — José Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 23/90

Auspíciase el espectáculo "Argentina, mi amor".

Bs. As., 12/1/90

VISTO el Expediente Nº 793/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad DANIEL MAÑAS Producciones informa que proximamente presentará en escenarios de Estados Unidos de Norte América la obra teatral denominada "Argentina, Mi Amor".

Que en este espectáculo intervendrán artistas, músicos e intérpretes argentinos, para ofrecer en el exterior a través de numerosos ritmos y coreografías una real muestra de nuestras auténticas tradiciones.

Que esta expresión cultural y musical se constituirá en un significativo medio de promoción de las posibilidades turísticas que ofrece la REPUBLICA ARGENTINA, así como también facilitará la divulgación de nuestro acontecer en el orden internacional.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el espectáculo "ARGENTINA, MI AMOR" a ser presentado en escenarios de Estados Unidos de Norte América.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 24/90

Auspíciase la gira de la productora de televisión Travel Adventure.

Bs. As., 12/1/90

VISTO el Expediente Nº 792/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad productora de televisión Travel Adventure de Chicago — Estados Unidos de Norte América— realizará en nuestro país programas de televisión, sobre los atractivos turísticos que ofrece la REPUBLICA ARGENTINA.

Que estos programas serán emitidos por canales abiertos de televisión de los Estados Unidos de Norte América — de costa a costa — durante los meses de abril y mayo de 1990 constituyéndose en un redituable medio de divulgación de nuestros atractivos turísticos.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que hacen a la promoción turística de nuestro país en el exterior.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la gira que realizará en nuestro país la productora de televisión Travel Adventure, procedente de Chicago — Estados Unidos de Norte América.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 33/90

Declárase de Interés Turístico la presentación del Encuentro Nacional de Teatro Callejero Vocacional.

Bs. As., 15/1/90

VISTO el Expediente Nº 024/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la MUNICIPALIDAD DE VILLA DOLORES — provincia de Córdoba— informa de la realización del Encuentro Nacional de Teatro Callejero Vocacional, el cual tendrá lugar en esa localidad desde el 28 de enero al 3 de febrero del corriente.

Que este acontecimiento que celebra en esta temporada su Tercera Edición cuenta con la presencia de destacadas representaciones artísticas del país y ha logrado un gran consenso popular en todas sus representaciones a cielo abierto.

Que se hace necesario brindar apoyo de esta Secretaría a aquellos acontecimientos culturales que se constituyen por sus especiales características en verdaderas motivaciones de atracción popular.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la presentación del Encuentro Nacional de Teatro Callejero Vocacional, a llevarse a cabo en la ciudad de Villa Dolores — provincia de Córdoba — desde el 28 de enero al 3 de febrero del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Justicia

ARANCELES PROFESIONALES

Res. 36/90

Actualízanse los montos mínimos y las multas establecidos en la Ley Nº 21.839

Bs. As. 15/1/90

VISTO el artículo 60 de la Ley Nº 21.839, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por dicha norma, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL actualizar semestralmente los montos mínimos y multas establecidos en la mencionada ley, de acuerdo con el índice de precios al por mayor — nivel general— que publique el Instituto Nacional en Estadística y Censos debiendo practicarse la pertinente actualización al 30 de diciembre de 1989.

Que a los fines de esta actualización debe efectuarse el cálculo sobre la base de la variación sufrida por el referido índice entre los meses de julio de 1978 (correspondiente a la entrada en vigencia de la ley) y noviembre de 1989 (10,760441 y 98.819.329,9 respectivamente, según publicaciones del INDEC), que arroja un coeficiente de 9.183.576,20.

Que por el artículo 1º, inciso 1) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 se ha delegado en los señores Secretarios Ministeriales la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a la actualización de montos — máximos o mínimos—, multas, aranceles, tasas y cauciones encomendadas al PODER EJECUTIVO por normas legales.

Por ello,

EL SECRETARIO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse a partir del 1º de enero de 1990 los montos mínimos y las multas establecidos por la Ley Nº 21.839 en la forma siguiente.

a) el monto mínimo de la multa a que se refiere el artículo 5º, parte final, en AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (A 459.179.-);

b) los montos mínimos establecidos en el artículo 8º se fijan en: 1) AUSTRALES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (A 45.918. —) en los procesos de conocimiento: 2) AUSTRALES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (A 27.551. —) en los procesos de ejecución; 3) AUSTRALES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (A 18.367. —) en los procesos voluntarios.

Cuando se tratare de procesos correccionales el monto mínimo será de AUSTRALES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (A 45.918. —), y en los demás procesos penales será de AUSTRALES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS (A 91.836. —)

c) el monto mínimo establecido en el artículo 30 se fija en AUSTRALES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (A 45.918. —);

d) el monto mínimo establecido en el artículo 33 se fija en AUSTRALES CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (A 4.592. —);

e) el monto mínimo establecido en el artículo 36 se fija en AUSTRALES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (A 45.918. —)

f) la multa establecida en el artículo 56 se fija en AUSTRALES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS (A 91.836. —);

g) los montos mínimos establecidos en el artículo 58 se fijan en: 1) AUSTRALES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE (A 1.837. —) el previsto en el inciso a); 2) AUSTRALES CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (A 4.592. —) el previsto en el inciso b); 3) AUSTRALES CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ (A 5.510. —) el previsto en el inciso c); 4) AUSTRALES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (A 45.918. —) el previsto en el inciso d); 5) AUSTRALES NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO (A 9.184. —) el previsto en el inciso e); 6) AUSTRALES UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (A 1.147.947. —) el previsto en el inciso f; 7) de AUSTRALES UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (A 1.147.948.—) a AUSTRALES SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (A 6.887.682.—) los previstos en el inciso f''; 8) AUSTRALES SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (A 6.887.683. —) el previsto en el inciso f''' y 9) AUSTRALES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (A 27.551. —) el previsto en el inciso g).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 38/90

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta.

Bs.As., 16/1/90

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALTA, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo el doctor Roberto FRIAS quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Que el suscripto se encuentra facultado por Resolución M.E.J. Nº 2111/86 para proveer a la designación.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALTA, al señor doctor Roberto FRIAS (Mat. nº 7.299.785).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Ministerio de Educación y Justicia

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 39/90

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Morón.

Bs. As., 16/1/90.

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MORON Nº 1 (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo el doctor Holdano Gregorio RODRIGUEZ quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Que el suscrito se encuentra facultado por Resolución M.E.J. Nº 2111/86 para proveer a la designación.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MORON Nº 1 (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al señor doctor Holdano Gregorio RODRIGUEZ (D.N.I. NUMERO 4.132.483).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 40/90

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca.

Bs. As., 16/1/90.

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GENERAL ROCA (PROVINCIA DE RIO NEGRO), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo la doctora María del Carmen GARCIA de ABAD RODRIGUEZ quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Que el suscripto se encuentra facultado por Resolución M.E.J. Nº 2111/86 para proveer a la designación.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GENERAL ROCA (PROVINCIA DE RIO NEGRO), a la señora doctora María del Carmen GARCIA de ABAD RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 10.065.590).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3111/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Ley Nº 23.765. Responsables inscriptos y no inscriptos. Categorización. Requisitos, plazos y condiciones. Período fiscal 1990.

Bs. As., 24/1/90

VISTO la Ley Nº 23.765, y

CONSIDERANDO:

Que la precitada norma ha introducido modificaciones al régimen de liquidación del impuesto al valor agregado, en cuanto a la responsabilidad de los sujetos pasivos de dicho gravamen, estableciendo dos categorías perfectamente identificables en función de determinadas condiciones.

Que en virtud de las nuevas situaciones existentes en el ámbito de aplicación del precitado tributo, resulta necesario, atendiendo a razones de administración tributaria y de orden operativo, precisar la condición que han de revestir a partir del 1º de febrero de 1990 los responsables, a los fines del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que, en consecuencia, corresponde instrumentar para la consecución de los mencionados objetivos, un procedimiento de categorización de responsables que garantice la procedencia y validez de las aludidas situaciones y posibilite al mismo tiempo un efectivo control de las mismas.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

I — RESPONSABLES INSCRIPTOS.

Artículo 1º — Los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, conforme lo previsto por la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, sólo podrán acreditar su condición de responsables inscriptos mediante la constancia que a tal efecto otorgará este Organismo.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación asimismo respecto de aquellos sujetos que, por el monto de operaciones actualizadas del año calendario 1989, opten por asumir la calidad de responsables inscriptos.

Art. 2º — A los fines establecidos por el artículo anterior los responsables a quienes se les haya asignado la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), recibirán en el domicilio registrado ante este Organismo el formulario F. 435 de "Constancia de Responsable Inscripto".

En el supuesto de no recibirse la mencionada constancia antes del día 31 de enero de 1990, inclusive, los aludidos responsables deberán presentar el formulario F. 435/A, en la dependencia de esta Dirección General Impositiva a cuyo cargo se encuentre el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los mismos frente al impuesto al valor agregado.

El acuse de recibo del F. 435/A —debidamente intervenido por la dependencia actuante— surtirá los mismos efectos de la "Constancia de Responsable Inscripto", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º.

Art. 3º — Los responsables a quienes este Organismo no haya asignado la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán solicitar la misma de conformidad a uno de los procedimientos que, para cada situación, se indican a continuación:

a) De tratarse de responsables que hubieran recibido el F. 431: corresponderá efectuar la presentación de dicho formulario ante la dependencia de este Organismo en cuya jurisdicción se encuentre sito el domicilio fiscal del responsable, debiendo observarse los requisitos previstos en la nota de envío de dicho formulario.

b) De tratarse de responsables que no hubieran recibido el F. 431: corresponderá realizar la presentación del formulario F. 600/B, cumplimentando los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 2750 y sus modificaciones.

Interpuesta la solicitud de acuerdo a alguno de los procedimientos previstos en el párrafo anterior, los responsables deberán concurrir a la respectiva dependencia —a partir de los DIEZ (10) días en que se hubiera efectuado la correspondiente presentación—, a los fines de retirar la "Constancia de Responsable Inscripto", la que se entregará previa exhibición del comprobante que acredite el cumplimiento de la aludida presentación.

II — RESPONSABLES NO INSCRIPTOS.

Art. 4º — Los responsables a quienes este Organismo hubiera asignado la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) que revistan —por el monto de sus operaciones actualizadas del año calendario 1989— el carácter de responsables no inscriptos y no ejerzan la opción de asumir la calidad de responsables inscriptos y, quienes no revistan el carácter de sujeto pasivo en virtud de la actividad que desarrollen, deberán exteriorizar dicha situación de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) De tratarse de responsables que hubieran recibido el formulario F. 435 "Constancia de Responsable Inscripto": corresponderá efectuar la entrega del mencionado formulario a la dependencia de este Organismo que se indica en la pieza postal remitida, conjuntamente con el formulario F. 436 de "Opción de Responsable No Inscripto", debidamente cubierto en todas sus partes o, de corresponder, el F. 437 de cancelación de inscripción.

b) De tratarse de responsables que no hubieran recibido el formulario F. 435 "Constancia de Responsable Inscripto": corresponderá efectuar la presentación del formulario F. 436/A o F. 437/A, según corresponda —debidamente cubierto en todas sus partes—, ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones de los responsables en el impuesto al valor agregado.

El acuse de recibo del formulario F. 436 o, en su caso, del F. 436/A, debidamente intervenido por la respectiva dependencia de este Organismo, acreditará la calidad de "responsable no inscripto" asumida por los responsables comprendidos en los incisos a), e) y f) del artículo 4º de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Asimismo el acuse de recibo del formulario F. 437 o, en su caso, F. 437/A —debidamente intervenido por la respectiva dependencia de este Organismo—, acreditará la cancelación en el impuesto al valor agregado.

Art. 5º — La presentación de los formularios F. 436 o, en su caso, del F. 436/A o, de corresponder, los formularios F. 437 o 437/A, deberá realizarse hasta el 16 de marzo de 1990, inclusive.

Art. 6º — Apruébanse por la presente los formularios F. 435, 435/A, 436, 436/A, 437 y 437/A.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3112/90

Impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y otras operatorias. Ley Nº 23.760. Título II. Normas complementarias.

Bs. As., 24/1/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el Título II de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, establece un impuesto sobre los débitos en cuenta corriente de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y en cuentas de cheque postal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, como así también sobre determinadas operatorias comprendidas en el ámbito de imposición del mencionado tributo.

Que en consecuencia, se hace necesario proceder al dictado de las normas complementarias, estableciendo los plazos, forma de ingreso y demás condiciones que deberán observar los sujetos que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, deben actuar como agentes de liquidación y percepción del referido gravamen.

Que asimismo, corresponde instrumentar los procedimientos, requisitos y obligaciones que deberán observar determinados responsables beneficiados por la reducción de la alícuota o la exención del gravamen, conforme lo previsto por los artículos 24 y 26, respectivamente, de la aludida ley.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 28 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y las personas que efectúen por cuenta y/o a nombre de otros, entregas o movimientos de fondos y que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, revistan el carácter de agentes de liquidación y percepción del gravamen —creado por el Título II de la ley citada—, deberán cumplimentar a dicho fin, las obligaciones, requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen en la presente resolución general.

No procederá la liquidación y percepción del tributo cuando se trate de las situaciones expresamente indicadas en el artículo 26 de la ley del gravamen, con las previsiones contempladas en dicho artículo.

Los agentes responsables de la percepción, responderán solidariamente con: los titulares de las cuentas respectivas, los ordenantes de los pagos a terceros, los beneficiarios de los valores entregados en gestión de cobro, los ordenantes de las recaudaciones, los ordenantes o tomadores de los giros y transferencias y con los ordenantes de los movimientos o entregas de fondos referidos en el inciso c) del artículo 19 de la ley del gravamen.

Las entidades financieras aludidas precedentemente, quedan obligadas asimismo a liquidar e ingresar el tributo que se devengue por débitos en sus propias cuentas.

Art. 2º — El ingreso de los importes percibidos deberá realizarse hasta el tercer día hábil siguiente a cada uno de los períodos que se fijan a continuación:

a) Período 1: comprenderá el impuesto devengado durante los días lunes y martes, ambos inclusive.

b) Período 2: comprenderá el impuesto devengado durante los días miércoles a domingo, ambos inclusive.

La precitada obligación se cumplimentará utilizando el formulario Nº 304, mediante depósito en efectivo o cheque realizado en las instituciones que, para cada caso, se indican seguidamente:

a) Para responsables que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales:

1. En la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

2. En el Banco de la Nación Argentina, en los supuestos contemplados en el artículo 4º de la Resolución General Nº 2.654 y sus modificaciones.

3. En cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas a tal fin, en cuyo caso el responsable deberá, dentro de los cinco (5) días de efectuado cada depósito, presentar ante la D.G.C.N. o, en su caso, en la dependencia que corresponda, una copia certificada de la boleta de depósito F. 304.

b) Para los demás casos no especificados precedentemente, en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas al efecto, con la salvedad de que cuando se efectivice el pago mediante cheque deberá concretarse en la casa bancaria —central o sucursal— que, habilitada al efecto, resulte pagadora del cheque emitido, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 2684 y sus modificaciones.

Los responsables que tuvieran en su poder boletas de depósito F. 304 habilitadas conforme las disposiciones de la Ley Nº 23.549 — Título II— y sus modificaciones, podrán utilizar dichos elementos de pago hasta agotar su existencia.

Las entidades responsables procederán a centralizar el ingreso de los montos de impuesto correspondiente a la totalidad de sus agencias, sucursales, delegaciones, etc.

El mencionado formulario Nº 304 deberá presentarse aun por los períodos por los cuales no se deban efectuar ingresos. En este supuesto se consignará la expresión "Sin movimiento", al dorso del citado formulario.

Art. 3º — Las entidades financieras a que alude el artículo 1º, deberán consignar en el resumen mensual de cuenta que entreguen a sus clientes el total del impuesto debitado durante el mes al cual el mismo corresponda.

Cuando por la modalidad operativa de las instituciones bancarias se emitieran resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales debitados y en el último de cada mes el total correspondiente al mes calendario de que se trate.

Art. 4º — Cuando se trate de las operaciones indicadas en el inciso c) del artículo 19 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, quien actúe como agente de liquidación y percepción, deberá entregar al sujeto pasible de la percepción una constancia consignando en la misma:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombre o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT), del sujeto pasible de la percepción.

3. Importe sobre el cual se efectúa la percepción y monto del impuesto percibido.

4. Apellido y nombre o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT), del agente de liquidación y percepción.

Dicha constancia podrá ser extendida por el agente de liquidación y percepción, con la conformidad del sujeto pasible de la percepción, totalizando el impuesto devengado durante períodos semanales o mensuales, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización del respectivo período.

Art. 5º — En los casos en que el sujeto pasible de la percepción no recibiera la constancia prevista en el artículo anterior, deberá informar de tal hecho a este Organismo, dentro de los diez (10) días corridos contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante presentación de una nota ante la dependencia que por jurisdicción corresponda a su domicilio o, en su caso, ante la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, consignando en la misma:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT), del interesado.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT), del agente de liquidación y percepción.

3. Concepto, importe y fecha en que se practicó la percepción.

Art. 6º — Los F. 304 y las libretas conteniendo dichos formularios deberán ser retirados en las dependencias de este Organismo que para cada caso se indican a continuación:

1. Responsables incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo en que se encontraren inscriptos.

3. De tratarse de sujetos no inscriptos: en la dependencia que corresponda a la jurisdicción de su domicilio.

Art. 7º — De tratarse de las entidades financieras aludidas en el artículo 1º, cuando se hubiera devengado el impuesto y no pudiere efectuarse la percepción, corresponderá que ésta se practique, total o parcialmente, en el momento en que se verifiquen los primeros créditos en las respectivas cuentas, a efectos de satisfacer en primer término la obligación tributaria devengada. Los importes correspondientes a percepciones parciales del impuesto deberán ingresarse juntamente con el total de percepciones efectuadas en el día.

En tal supuesto, las entidades responsables deberán informar a este Organismo por medio de nota —la que tendrá carácter de declaración jurada— los siguientes datos:

1. Nombre y apellido o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) del o de los titulares de las cuentas en las cuales se hubieren verificado tales hechos.

2. Número de cuenta.

3. Importe del impuesto.

4. Fecha de su devengamiento y la fecha o fechas de la percepción e importe percibido.

Art. 8º — En los casos en que la cuenta fuere cerrada o cancelada, sin que hubiere sido posible percibir el impuesto oportunamente devengado, las entidades financieras procederán a informar a esta Dirección General dicha circunstancia mediante nota —la que tendrá carácter de declaración jurada— indicando:

1. Nombre y apellido o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) del o de los titulares de las cuentas o, en su caso, número y tipo de documento de identidad.

2. Número de cuenta.

3. Importe de impuesto adeudado y fecha de su devengamiento.

Art. 9º — Las presentaciones a que se refieren los artículo 7º y 8º, deberán ser efectuadas dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada mes calendario en el cual se hubiere percibido el total del impuesto devengado o producido el cierre o cancelación de la cuenta.

Art. 10. — Los titulares de las cuentas que se encontraren en la situación prevista en el artículo 8º, deberán ingresar directamente el impuesto adeudado mediante depósito, en las condiciones y lugares que se indican en el artículo 2º.

A tal fin, la boleta de depósito F. 304 deberá retirarse en la dependencia que corresponde de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º.

Los talones Nº 1 de las mencionadas boletas revestirán el carácter de declaración jurada, por lo que una vez cubiertos y debidamente intervenidos por el banco receptor del depósito, serán presentados, dentro de los diez (10) días corridos siguientes al de ingreso, en la dependencia que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 11. — Cuando se hubiera percibido un impuesto en forma indebida o mayor al que efectivamente correspondiera, los agentes responsables de la percepción procederán a acreditar el excedente al o a los contribuyentes respectivos.

El importe de dichas acreditaciones deberá compensarse con futuras obligaciones emergentes de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, a cuyo efecto se consignará en el apartado pertinente del F. 304. Igual criterio se adoptará por errores de cálculo producidos al ingresarse los respectivos importes por las entidades responsables de la percepción.

La aludida compensación también procederá en relación con los saldos a favor del agente de percepción que hubieran quedado pendientes de imputación a la finalización del último período semanal de liquidación del impuesto establecido por la Ley Nº 23.539 - Título II y sus modificaciones.

Art. 12. — Los agentes de percepción deberán presentar hasta el último día hábil del mes de enero de cada año, el formulario de declaración jurada Nº 305 correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive, del año inmediato anterior.

Art. 13. — Cuando, como consecuencia de pagos extemporáneos, proceda el ingreso de intereses y actualizaciones, el depósito deberá efectuarse mediante la utilización de un F. 304 por cada uno de dichos conceptos. A tales fines, deberá solicitarse dicho formulario en la dependencia que corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º.

Art. 14. — Los agentes responsables de la percepción del impuesto, deberán mantener registraciones que permitan determinar fehacientemente el cumplimiento de las disposiciones del Título II de la Ley nº 23.760 y sus modificaciones y de la presente resolución general.

Art. 15. — Los beneficiarios comprendidos en la exención establecida por el artículo 26, inciso a), punto 2, de la ley 23.760 y sus modificaciones y los sujetos exentos de todo impuesto nacional por leyes especiales, deberán aportar al agente de percepción, una constancia extendida por este Organismo que acredite la procedencia del beneficio.

Los sujetos alcanzados por la exención dispuesta por el artículo 26 inciso a), punto 3, de la mencionada ley, deberán entregar a los agentes de percepción una copia de la resolución oportunamente dictada por esta Dirección General, en la que conste el reconocimiento de su condición de exentos del impuesto a las ganancias.

No resultará necesaria la presentación de las constancias aludidas precedentemente, cuando las mismas hubieran sido aportadas a los efectos dispuestos por el art. 14 de la Resolución General Nº 2.795 y sus modificaciones.

Art. 16. — Los beneficiarios de las exenciones establecidas en el punto 3 del inciso b) del artículo 26 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, y los sujetos a los cuales corresponda la reducción de alícuota dispuesta por el artículo 24 de la misma ley, para gozar de los respectivos beneficios quedan obligados a solicitar a esta Dirección General la extensión de un certificado que acredite la procedencia de las mismas.

A dicho fin corresponderá presentar —ante la dependencia de este Organismo que corresponda de acuerdo a lo previsto por el artículo 6º— una nota, por original y duplicado, indicando los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Nombres y apellidos o denominación social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

3. Nombre, domicilio y, en su caso, delegación, agencia o sucursal, de la institución financiera en que se encuentra autorizada la respectiva cuenta.

4. Número de la respectiva cuenta.

5. Actividad desarrollada y manifestación de que la cuenta será utilizada exclusivamente en el desarrollo específico de la misma.

La referida nota deberá estar suscripta por el contribuyente titular, presidente, gerente u otro responsable debidamente autorizado, precedida de la fórmula de juramento prevista por el artículo 28, in fine, del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones.

En caso de existir varias cuentas en las mismas condiciones, la mencionada presentación podrá ser efectuada mediante una nota en la que consignen los datos correspondientes a la totalidad de las mismas.

De tratarse de sociedades de hecho, la tratada obligación deberá ser cumplimentada por cualquiera de los integrantes de la misma.

Art. 17. — El duplicado de la nota mencionada en el artículo anterior, debidamente intervenido por la dependencia actuante, acreditará transitoriamente — por un plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de su presentación— la exención del gravamen o la reducción de la alícuota, según corresponda, debiendo a dicho efecto ser aportado al respectivo agente de percepción.

Durante el aludido lapso, la dependencia interviniente procederá a analizar la viabilidad de la solicitud interpuesta, pudiendo requerir los elementos de valoración y documentación que considere necesarios. De resultar procedente el pedido, emitirá la certificación definitiva firmada por funcionario competente que acredite el beneficio, la que será válida durante la vigencia del gravamen, salvo que en la misma se fije otra duración.

Si operado el vencimiento indicado en el párrafo primero, no se presentara al agente de percepción la aludida certificación o fotocopia autenticada de la misma, éste deberá liquidar y percibir el gravamen o, en su caso, dar cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 8º y 9º.

De no resultar procedente el pedido formulado, se emitirá resolución fundada en tal sentido, la cual será notificada al interesado por la dependencia interviniente. Como consecuencia de dicha situación, el solicitante deberá, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de notificación, ingresar el importe de las percepciones que hubieran correspondido de no haberse interpuesto la respectiva solicitud, con más, en su caso, sus intereses y actualizaciones conforme lo previsto por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 18. — Las entidades a que alude el punto 6 del inciso a) del artículo 26 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, a los fines de la exención prevista en el mismo, deberán presentar una nota en la dependencia de este Organismo que corresponda, en la que se informe el número y denominación de las cuentas que cumplan los requisitos exigidos por la aludida norma.

Art. 19. — A los fines previstos por el artículo 20, último párrafo, y el artículo 26, inciso c) de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, de tratarse de cuentas abiertas en entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras a nombre de más de un titular y alguno de ellos sea una persona física, la o las personas físicas deberán acreditar —en forma individual— su condición o no de apoderada o mandataria de personas jurídicas y la circunstancia de que la respectiva cuenta será o no utilizada para canalizar fondos provenientes de personas jurídicas.

La precitada obligación corresponderá ser cumplimentada mediante la presentación de una nota con carácter de declaración jurada, que deberá ajustarse a las condiciones y forma del modelo que se indica en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Dicha presentación se formalizará ante la correspondiente entidad financiera en oportunidad de realizarse la primera operación a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución general o, de tratarse de apertura de cuenta, en el momento de interponerse la respectiva solicitud.

Art. 20. — Las entidades financieras quedarán obligadas a conservar en forma ordenada las notas que —de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior recepcionen de la o las personas físicas—, a fin de posibilitar a esta Dirección General ejercer sus facultades de fiscalización, conforme lo previsto por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 21. — Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras que actúen como agentes de liquidación y percepción del impuesto sobre los débitos bancarios, deberán indicar en forma discriminada el impuesto percibido en el comprobante que utilicen habitualmente para documentar la operación de que se trate.

Art. 22. — En los casos en que proceda la percepción del impuesto sobre los débitos bancarios, y se omita efectuar la misma, el sujeto pasible de percepción deberá ingresar el respectivo importe, dentro de los cinco (5) días de verificada la entrega de fondos. A tal efecto deberán observarse las disposiciones del artículo 10 de la presente.

Art. 23. — las certificaciones que hubieran sido emitidas por este Organismo, como así también las presentaciones que se encuentren en trámite, de conformidad a lo establecido por el artículo 15 de la Resolución General Nº 2.795 y sus modificaciones, correspondientes a la reducción de alícuota contemplada en el Título II de la Ley Nº 23.549 —Título II— y sus modificaciones, serán consideradas válidas frente al régimen establecido por el Título II de la Ley 23.760 y sus modificaciones, siempre que las causales en virtud de las cuales procede dicho beneficio resulten iguales que las que se enumeran en el artículo 24 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

Art. 24. — Los importes percibidos hasta el día 23 de enero de 1990, inclusive, deberán ser ingresados hasta el día 31 de enero de 1990, inclusive.

Art. 25. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3112

BUENOS AIRES, DE DE 19

Señores
(1)..............
S / D.

De mi mayor consideración:

Declaro bajo juramento que los fondos que serán depositados y/o extraídos de la cuenta (2) .... NO/SI (3) serán de mi exclusiva propiedad y la cuenta SI/NO (3) será utilizada para derivar fondos que pueda disponer como apoderado o mandatario de una persona jurídica.

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad me comprometo a informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrida, cualquier modificación que pueda producirse respecto de la información señalada.

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder de esa entidad financiera, para ser puesta a disposición de la Direccón General Impositiva, en caso de requerirla dicho Organismo.

DATOS PERSONALES DEL/DE LOS TITULARES DE LA CUENTA

Apellido y nombres o denominación	Domicilio	Nº de Clave Unica de IdentificaciónTributaria (CUIT) o condición de no inscripto
....	....	....
....	....	....
....	....	....

Firma del declarante ....
Aclaración de firma ....
Tipo y Nº de Documento..........................

(1) Consignar denominación, domicilio y sucursal de la entidad financiera
(2) Consignar tipo y número de cuenta
(3) Tachar lo que no corresponda

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO

Bs. As., 19/1/90.

Se comunica que, en virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto lo caducidad de los cupones Nº 11 de u$s. 127,95 Nos. 104.580, 104.759, 106.477, 106.762, 107.193, 107.888, 107.899, 109.008, 109.965, 111.966, 112.309, 113.076, 113.516, 113.639, 114.593/594, 115.227, 115.346/347, 115.396, 116.315/316, 116.465, 116.633, 117.894, 118.805, 118.837, 119.488, 119.682/687, 119.865, 120.044/046, 121.091, 124.670, 124.929/930, 126.082, 126.906, 128.126, 133.196, 134.946, 138.912, 139.411, 146.581, de u$s. 255,90 Nos. 212.364, 217.315, 217.373, 217.939, 218.606, 219.709, Nos. 11 y 12 de u$s. 127,95 y 735,35, respectivamente Nos. 106.458, 109.821, 113.641/644, 127.218, 147.682, Nos. 11, 12 y 13 de u$s. 127,95, 735,35 y 76,30 respectivamente Nº 113.638 (No opera la caducidad para la traba del título con cupón Nº 14 y siguientes adheridos) Nos. 11, 12, 13 y 14 de u$s. 127,95, 735,35, 76,30 y 719,90 respectivamente Nº 148.389 (no opera la caducidad para la traba del cupón Nº 15) Nos. 11, 12, 13, 14 y 15 de u$s. 127,95, 735,35 76,30 719,90 y 70,90 respectivamente Nº 118.448 (no opera la caducidad para la traba del título con cupón Nº 16 y siguientes adheridos) Nos. 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de u$s. 25,59, 145,07, 15,26, 143,98, 14,18 y 139,53 respectivamente Nº 38.899 (no opera la caducidad para la traba del título con cupón Nº 17 y siguientes adheridos) de Bonos Externos 1980 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 625 Nos. 2.091, 3.126, 3.677, 9.212, 10.082, 19.332, 24.239, 30.053, 33.633, 40.584, 41.206, 41.410, 45.083, de u$s. 3.125 Nos. 104.229/230, 104.234, 104.708, 108.043, 113.635/637, 113.640, 130.549, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s. 2.500 Nos. 113.641 y 113.644 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos y de u$s. 1.875 Nº 148.389, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; de los cupones Nº 10 de u$s. 155,70 Nos. 300.083, 342.070/073, 610.469, 625.744, 647.707, 657.761, de u$s. 1.557 Nos. 500.148, 500.396, 504.431/432, 901.434, 902.465 y 910.935, Nos. 10, 11, 12 y 13 de u$s. 155,70, 22,27, 143,95 y 18,59 respectivamente Nº 639.632 (No opera la caducidad para la traba del título con cupón Nº 14 y siguientes adheridos) Nos. 10 al 14 de u$s. 778,50, 111,35, 819,75, 92,95 y 725,80 respectivamente Nº 827.988 (No opera la caducidad para la traba del título con cupón Nº 15 y siguientes adheridos) Nos. 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de u$s. 778,50, 11,35, 819,75, 92,95, 725,80 y 74,40 respectivamente Nº 430.697 (No opera la caducidad para la traba del cupón Nº 16) de Bonos Externos 1981 y de los títulos del mismo empréstito de u$s. 750 Nos. 307.076, 309.115, 324.353, 325.890/891, 327.003, 341.037/038, 342.196, 609.633, 633.293, 645.242, 653.973, 654.317/321, 659.894, de u$s. 3.750 Nos. 430.696 y 430.698, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de u$s. 1.250 Nº 430.697, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; de los cupones Nº 8 de u$s. 809,50 Nos. 1.302.542, 1.315.252, 1.339.324, 1.355.738, 1.375.450, 1.376.348, 3.012.038/042, 3.059.344/345, 4.749.557, Nos. 8 y 9 de u$s. 80,95 y 15 respectivamente Nº 2.376.097 (No opera la caducidad para la traba del cupón Nº 10), de u$s. 161,90 y 30 respectivamente Nos. 1.046.291 y 2.605.480 (No opera la caducidad para la traba de los títulos con cupón Nº 10 y siguientes adheridos), de u$s. 809,50 y 150 respectivamente Nos. 1.317.159, 1.385.828, 3.020.283, 3.022.220, 3.025.387, 4.701.875, 4.703.035, 4.705.940, 4.717.618, 4.722.029, 4.727.321, 4.734.256, 4.747.430, 4.753.724, 4.753.771, 4.754.494, 4.754.510 y 4.756.361, Nos. 8, 9 y 10 de u$s. 161,90, 30 y 149,40 respectivamente Nº 1.092.199, de u$s. 809,50, 150 y 747 respectivamente Nos. 1.355.567 (No opera la caducidad para la traba del cupón Nº 11), 3.006.417, 4.719.084, Nos. 8, 9, 10 y 11 de u$s. 809,50, 150, 747 y 97,50 respectivamente Nº 4.775.766 (No opera la caducidad para la traba del título con cupón Nº 13 y siguientes adheridos), Nos. 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de u$s. 80,95, 15, 74,70, 9,75, 73,90 y 8,75 respectivamente Nº 2.459.001 (No opera la caducidad para la traba del título C/C 14) de u$s. 161,90, 30, 149,40 19,50 147,90 y 17,50 respectivamente — Nos. 1.105.683, 2.765.167 y 2.893.577 (No opera la caducidad para la traba de los títulos C/C 14) cupones Nº 9 de u$s. 150 Nos. 1.334.483, 1.335.179, 3.018.401, 3.018.403, 3.025.237, 4.758.317, cupones Nos. 9 y 10 de u$s. 150 y 747 respectivamente Nº 4.756.414, de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 87,50 Nos. 1.714.488, 1.823.915/916, 1.847.561/562, 1.882.694, 2.033.755, 2.035.661, 2.036.897, 2.046.897, 2.055.174, 2.055.425, 2.072.905, 2.165.026, 2.165.179/180, 2.189.187, 3.583.681, de u$s. 437,50 Nos. 2.330.503, 2.334.496, 2.342.165, 2.366.013, 2.385.130, - 2.415.626, 2.432.104, 2.447.220, 2.455.555, 2.457.960, 2.458.599, 2.464.131, 2.472.619, 2.481.364, 2.489.735, 3.819.022, de u$s. 875 Nos. 1.025.422, 1.025.471, 1.043.147, 1.044.135, 1.110.171, 1.132.533, 1.136.555, 1.143.162, 2.622.029, 2.636.822, 2.649.287, 2.669.688, 2.687.900, 2.697.511, 2.700.086, 2.709.151, 2.730.126, 2.741.611, 2.742.498, 2.758.206/207, 2.758.617, 2.804.298, 2.804.541/542, 2.827.422, 2.844.169, 2.850.050/051, 2.859.486, 4.010.539, de u$s. 4.375 Nos. 1.306.875/876, 1.309.727, 1.311.725, 1.313.870, 1.329.740, 1.331.555, 1.331.628, 1.331.979, 1.334.874, 1.343.558, 1.344.420, 1.346.889, 1.353.359, 1.371.987, 1.381.380, 1.383.911, 1.384.919, 1.393.101, 3.002.529, 3.003.601, 3.004.171, 3.012.045, 3.012.047/050, 3.018.402, 3.019.823, 3.026.930, 3.030.005, 3.036.742, 3.045.888, 3.048.701, 3.059.343, 3.069.611, 3.075.948, 3.080.894, 3.087.104, 3.088.228, 3.088.391, 3.091.154, 3.092.829, 3.093.414, 3.095.176, 3.096.682, 4.701.279, 4.710.015, 4.714.582, 4.716.447, 4.729.987, 4.737.829, 4.738.084, 4.741.009, 4.769.493, 4.770.807, 4.787.682, 4.787.924, 4.791.213, 4.792.259 y 4.795.952, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. de u$s. 3.750 Nos. 1.323.081, 1.335.125, 1.337.699, 3.025.235, 4.713.591, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, de u$s. 312,50 Nos. 2.371.274 (No opera la caducidad para la traba de los cupones Nos. 8 al 10) 2.376.097, de u$s. 625 Nº 2.850.985 (No opera la caducidad para la traba de los cupones Nos. 8 al 10), con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s. 625 Nº 1.092.199, de u$s. 3.125 Nos. 3.018.401 y 3.006.417 (No opera la caducidad para la traba del cupón Nº 11), 1.355.567, 4.756.414, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, de u$s. 250 Nos. 2.366.481 y 2.335.035, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos (No opera la caducidad para la traba de los cupones Nos. 9 al 13); y los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 100 Nos. 10.000.002, 10.000.098, 10.000.218, 10.000.243/244, 10.001.351, 10.002.881, 10.003.053, 10.003.063, 10.003.257, 10.004.730, 10.005.008, 10.014.058/099, 10.014.792/795, 10.016.300 y de u$s. 5.000 Nº 13.005.308, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y de u$s. 875 Nº 12.001.969, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos (No opera la caducidad para la traba de los cupones Nos. 3 al 7). Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. F.O. cupones Nº 8 de u$s. 80,95 Nos. 2.366.481 y 2.335.035 y de u$s. 809,50 Nos. 1.343.909 y 3.028.815; cupón Nº 9 de u$s. 150 Nº 3.093.434 (No opera la caducidad para la traba del título con cupón Nº 10 y siguientes adheridos); cupones Nos. 9 y 10 de u$s. 150 y 747 respectivamente Nº 1.310.931 (No opera la caducidad para la traba del título con cupón Nº 11 y siguientes adheridos). F.O. cupones Nos. 11 al 18 de Bonos Externos 1980 pertenecientes a los títulos Nos. 129.494 y 217.754 (No opera la caducidad para la traba de los títulos con cupón Nº 19 y sigts. adh.); cupones Nos. 10 al 17 de Bonos Externos 1981 pertenecientes al título 602.102 (No opera la caducidad para la traba del título con cupón Nº 18 y sig. adh.); cupones Nos. 8 al 16 de Bonos Externos 1982 pertenecientes a los títulos Nos. 2.793.975 y 2.499.470 (No opera la caducidad para la traba de los títulos con cupón Nº 18 y sig. adh.); y cupones Nos. 3 al 10 de Bonos Externos 1984 pertenecientes a los títulos Nos. 10.003.054 y 10.003.148 (No opera la caducidad para la traba de los títulos con cupón 11 y sig. adh.). — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 25/1 Nº 94.478 v. 25/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1591

Bs. As., 21/12/89.

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circulares Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos con el Exterior CAMEX - 1 - 238. Operaciones Activas OPRAC - 1 - 272. Cobros y Pagos Externos COPEX - 1 - 202. Operaciones Externas del Sector Público SEPEX - 1 - 40.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la pautas establecidas por las autoridades económicas, se ha resuelto incorporar a la Comunicación "A" 1589, del 18/12/89, apartado II - Otras Disposiciones, los siguientes puntos:

"10. Los cobros anticipados de las exportaciones y los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (puntos 1.4. y 1.5. de la Circular COPEX - 1 - Comunicación "A" 12 y complementarias) que ingresen por el Mercado Libre de Cambios podrán ser aplicados a embarques o cancelados directamente en el exterior utilizando para ello las divisas provenientes de la exportación, con independencia de la normativa cambiaria vigente y sin aplicación de cargos por incumplimiento.

11. Se deja sin efecto el régimen dispuesto por la Comunicación "A" 1586, del 13/12/89.

12. Rige el régimen informativo previsto en la Comunicación "A" 1510, del 3/8/89.

COMUNICACION "A" 1595

Bs. As., 1/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular Operaciones Activas. OPRAC - 1 - 276. Modificaciones a los regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionales.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para comunicarles que se ha dispuesto introducir modificaciones en las disposiciones dadas a conocer por Circular OPRAC - 1, Comunicación "A" 1205 del 3/6/88 y complementarias, con vigencia a partir del 2/1/90 inclusive.

1. **Régimen de prefinanciación de exportaciones promocionadas, punto 2.1. de la Comunicación "A" 1205 y complementarias**

a. Se suspende transitoriamente el acuerdo de fondos para prefinanciar exportaciones promocionales a que se refieren los puntos 2.1.10.2.1 y 2.1.10.2.2. de la Comunicación "A" 1205 y complementarias, exceptuando aquellas operaciones que hubieran tenido principio de ejecución con el acuerdo de una o más etapas o que a la fecha se encuentren presentadas en esta Institución a la espera de su acreditación.

b. Las solicitudes de prefinanciación que se presentaron por esos conceptos hasta el 28/1/89, serán otorgadas conforme a cupos, en función de los recuperos, y serán acordadas por riguroso orden de presentación, quedando sujetas en lo demás, a las condiciones establecidas en la citada Comunicación "A" 1205 y complementarias.

c. Una vez resueltas las solicitudes conforme lo señalado en a. y b. anteriores, los fondos que se reciben como consecuencia de cancelaciones serán destinados en su totalidad a financiar exportaciones de productos promocionados.

2. **Régimen de financiación de exportaciones promocionadas, punto 2.2 y 2.3. de la Comunicación "A" 1205 y complementarias**

a. La financiación de exportaciones promocionadas, a que se refiere el punto 2.3. de la Comunicación "A" 1205 y complementarias, mediante el descuento de letras con recursos del Banco Central, estará sujeta al establecimiento de cupos mensuales, originados fundamentalmente en el recupero de los financiamientos otorgados por igual concepto, los que se incrementarán como consecuencia de lo señalado en 1.c. anterior.

b. Las operaciones de descuento de letras diversas del régimen dispuesto por el punto 2.2. de la Comunicación "A" 1205 y complementarias, quedarán adicionalmente sujetas a un tope de no más del 20 % del cupo mensual asignado a la financiación de exportaciones promocionadas.

c. Quedan también suspendidos transitoriamente nuevos acuerdos de fondos derivados del régimen de financiación a exportadores dispuesto en el punto 2.4. de la Comunicación "A" 1205 y complementarias.

d. Las operaciones en curso deberán cancelarse conforme a la normativa en vigor.

e. 25/1 Nº 130 v. 25/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4100

Bs. As., 30/11/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Crédito Liniers S. A. Cambio de su denominación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a partir del 1 de diciembre próximo, Banco Crédito Liniers S.A., inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Central Privado Local de Capital Nacional, adoptará la denominación "Banco Liniers Sociedad Anónima".

e. 25/1 Nº 131 v. 25/1/90

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 7.

CODIGO: 007.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
033-007	30-61123333-3	—	PILOT PEN S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 25/1 Nº 132 v. 25/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 22/1/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

NIEREMBERGER, José
CASTAÑO, Juan Francisco
RODRIGUEZ, Enrique Julio

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 25/1 Nº 133 v. 7/2/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 169

Bs. As., 19/1/90.

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costo recurso propio de la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los actuales valores a efectos de agilizar la comercialización de las apuestas;

Por ello;

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — APRUEBASE la implementación del siguiente Código de Valores e importes para el Juego de La Quiniela:

COLOR CELESTE	A 1.000.- (VALOR 1)
COLOR AMARILLO	A 1.000.- (VALOR 3)
COLOR ROJO	A 1.000.- (VALOR 5)
COLOR VERDE	A 2.000.- (VALOR 2)
COLOR VIOLETA	A 5.000.- (VALOR 4)

2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

3º — La presente rige a partir de la Jugada del 25 de Enero de 1990 inclusive.

4º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 25/1 Nº 134 v. 25/1/90

LOTERIA NACIONAL

LOTERIA NACIONAL informa a los Señores Permisionarios y Público Apostador que a partir del 25 de Enero de 1990 inclusive, los valores en la comercialización de apuestas en la Explotación La Quiniela serán los siguientes:

COLOR CELESTE	A 1.000.- (VALOR 1)
COLOR AMARILLO	A 1.000.- (VALOR 3)
COLOR ROJO	A 1.000.- (VALOR 5)
COLOR VERDE	A 2.000.- (VALOR 2)
COLOR VIOLETA	A 5.000.- (VALOR 4)

HUGO JOSE LUIS PICA, GERENTE DE LA QUINIELA.

e. 25/1 Nº 135 v. 25/1/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Miguel Eduardo LUDUEÑA para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 16/88, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días.

e. 25/1 Nº 136 v. 29/1/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de u$s. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317. 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 79,55 nº 11.004.461, de u$s. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de u$s. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos.

1.750.730, 1.764.305, 1.776.177, 1.776.846, 1.807.653, 1.812.918, 1.820.886, 1.876.256/257, 1.882.648, 1.916.780, 1.927.977, 1.937.456, 1.978.705, 1.978.710, 2.021.841, 2.135.675/678, 2.140.281, 2.161.414, 2.195.108, 3.519.105, 3.539.446, 3.562.881, 3.569.880/881; de u$s 187,50 Nos. 2.306.806 y 2.425.072; de u$s 375 Nos. 1.067.615, 1.131.784, 1.131.785, 2.629.445, 2.724.812, 2.774.599, 2.797.678 y 2.801.970; de u$s 1.875 Nos. 1.357.862, 1.363.116, 3.009.122, 4.708.995, 4.709.488 y 4.720.275; y de u$s 3.750 Nº 1.618.968, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s100 Nos. 5.012.892/894; de u$s 1.000 Nº 6.240.683; y de u$s 5.000 Nos. 7.765.874/82, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanouve, Bs. As., 03.01.90. — Ana Flores. — 2º Jefe de División.

e. 17/1 Nº 94.177 v. 17/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 1.300.797, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Tomasa J. Peña, Mendoza 22.12.89. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 18/1 Nº 94.283 v. 16/2/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DE FRONTERAS Y TRANSPORTES

Resolución Secretarial Nº 199/89

Artículo 1º — Declárase cesante a la agente Graciela Susana Sasso (Legajo Nº 74.852; L.C. Nº 5.888.031) Categoría (10) Diez, Agrupamiento Técnico, Tramo Personal Técnico, Función Inspectora Sanitaria en la Unidad Sanitaria de Buenos Aires, a partir de la fecha de notificación de la presente.

Art. 2º — De forma. — Dra. Matilde E. S. de Menéndez — Secretaria de Salud.

e. 24/1 Nº 129 v. 26/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO

Bs. As., 21/12/89

La Dirección Nacional Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cita y emplaza por el término de diez (10) días (Art. 40 D.L. 1759/72 de la Ley 19.549) a quienes se consideren con derecho a integrar la comisión negociadora para el establecimiento del primer convenio colectivo de trabajo para la actividad boxística, en representaciones del sector empleador, debiendo acreditar su personería en el expediente Nº 846.450/88 iniciado a tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º del decreto 199/88 reglamentario de la Ley 14.250. Publíquese por cinco (5) días. — Fdo. Juan Alberto Pastorino, Director Nacional Relaciones del Trabajo. — Dr. Ricardo D'Ottavio, Secretario Relaciones Laborales.

e. 23/1 Nº 94.416 v. 29/1/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 292,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 292,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 292,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.012,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 580,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 1.732,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 292,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 436,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 436,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 1.372,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 1.372,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 2.092,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 292,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 1.372,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 796,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.012,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 3.888,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 3.964,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 2.380,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 1.228,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 4.360,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 292,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 580,-